

el artículo primero de la misma Orden a las siguientes entidades:

La Zona primera, que comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga, a «Sedas Orihuela», de Orihuela.

La Zona segunda, a la que corresponden las provincias de Valencia, Alicante (excepto la vega del Segura hasta el sur de la capital), Castellón y Baleares, a «Lombard, S. A.», de Valencia.

La Zona cuarta, que abarca las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Badajoz, a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (H. Y. T. A. S. A.), de Sevilla.

Y las Zonas tercera y quinta, con las provincias de Tarragona, Teruel, Zaragoza, Huesca y Lérida, y las de Madrid, Toledo, Avila y Cáceres, respectivamente, a la Agrupación de Industriales Sederos de Cataluña y Valencia, según la proposición suscrita por el Presidente honorario y el Vicepresidente del Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona y el Presidente del Consorcio Industrial Sedero.

Art. 2.º En el plazo de diez días, a partir de aquel en que se haga la notificación a las entidades concesionarias, deberán éstas aceptar o rechazar la concesión. En caso de aceptación, depositarán en el término de quince días hábiles, a contar de la misma fecha, en concepto de fianza definitiva, por cada Zona, la cantidad de cincuenta mil pesetas nominales, en valores públicos o en metálico, si así lo desean.

Las entidades concesionarias que no estuvieran ya debidamente constituidas, deberán constituirse en Sociedad dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación de esta Orden.

Art. 3.º Las escrituras públicas correspondientes a las concesiones adjudicadas se otorgarán en forma de contrato una vez que hayan sido presentadas y aprobadas las documentaciones acreditativas de la legal constitución de las sociedades, siendo de cuenta de las mismas los gastos de la formalización de estas escrituras.

Art. 4.º Las condiciones de la concesión, tanto en lo que se refiere a duración de la misma como a los ritmos mínimos de producción de capullo de seda, proyectos de organización, trabajos que han de desarrollar en la labor de fomento sericícola, sumisión a la intervención del Estado ejercida por medio del Servicio de Sericultura, establecimiento de hilatura, así como la ayuda que han de recibir las concesionarias del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, serán las establecidas en los artículos 2.º,

3.º, 5.º, 12, 14, 15 y 16 de la mencionada Orden de 6 de noviembre de 1946.

Art. 5.º Se entenderán causas de rescisión de las concesiones las generales de las leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de la presente Orden.

El incumplimiento de los ritmos mínimos a que se encuentre obligada la empresa y que no sea debido a causa extraordinaria de fuerza mayor, debidamente justificada a juicio del Instituto, dará lugar a la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

La infracción de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del diez por ciento del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado discretionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes organismos: hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio de Sericultura, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 pesetas hasta 100.000, por la Junta Central, a propuesta de la Dirección del Servicio, y con

apelación ante el señor Ministro, y las de cuantía superior a 100.000 pesetas hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro, con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones podrán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 6.º Para todos cuantos extremos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo los contratos que se otorguen carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales Administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y las Compañías concesionarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de febrero de 1947 por la que se nombra Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica a don José María Alfaro Polanco.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer el nombramiento del excelentísimo señor don José María Alfaro Polanco como Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 24 de febrero de 1947 por la que se nombra Director del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas de Madrid a don Victoriano López García.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Experiencias y Divulgaciones Cinematográficas,

Este Ministerio se ha servido nom-

brar Director del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas de Madrid a don Victoriano López García, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDEN de 26 de febrero de 1947 por la que se establecen los Premios Nacionales del Teatro.

Ilmo. Sr.: La ilustre tradición de la escena española como instrumento formativo de la conciencia popular aconseja estimular todas aquellas aportaciones que signifiquen un noble esfuerzo para mantener vivo el elevado nivel de sus valores culturales, artísticos y literarios.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Establecer con carácter permanente y periodicidad anual los premios nacionales de teatro que a continuación se detallan:

a) Dos premios nacionales denominados «Ruperto Chapí» y «Jacinto Benavente», dotados con 10.000 pesetas cada uno, para los autores de las dos mejores obras

del género lírico y dramático que hayan sido estrenadas en territorio nacional durante la temporada teatral.

b) Dos premios nacionales, denominados «Amadeo Vives» y «Eduardo Marquina», dotados con 100.000 pesetas cada uno, destinados a las dos Compañías profesionales de habla española que mejor campaña teatral, lírica y dramática, respectivamente, hayan desarrollado en territorio nacional dentro de la temporada.

c) Un premio nacional, denominado «Lope de Rueda», dotado con 40.000 pesetas y dedicado a la Compañía dramática que mejor campaña artística haya desarrollado en las provincias españolas durante la temporada teatral. Será elemento determinado y de juicio para su adjudicación la amplitud y continuidad en la labor de divulgación cultural de nuestro mejor teatro clásico y contemporáneo realizada, sin que para ello suponga obstáculo alguno la transitoria actuación de la Compañía en Madrid.

d) Dos premios nacionales de interpretación femenina, denominados «Ofelia Nieto» y «Rosario Pino», y dos de interpretación masculina, titulados «Ricardo Calvo» y «Emilio Mesejo», dotados con 10.000 pesetas cada uno y dedicados a la exaltación y reconocimiento de las cuatro mejores interpretaciones logradas por actores y actrices profesionales españoles, del género lírico y dramático, durante la temporada teatral.

2.º Para la adjudicación de los premios citados en los apartados b) y c) habrán de ponderarse los factores siguientes:

a) La acertada selección de estrenos y reposiciones.

b) La labor desarrollada por su dirección artística en el montaje y presentación escénica de las obras públicamente representadas.

c) La calidad artística del trabajo desarrollado por los intérpretes en sus creaciones, estimándose éstas sobre el conjunto total de la Compañía.

3.º El importe de los premios a que se refieren los apartados b) y c) será adjudicado al Director y elementos artísticos que hayan colaborado con él en la labor realizada, a cuyo efecto elevarán al Consejo Superior del Teatro la oportuna propuesta de reparto, que éste aceptará o modificará en la forma que estime conveniente.

4.º Para los efectos que en la presente Orden se prevén, se considerará temporada teatral la que se inicia el 1.º de octubre y termina el 30 de mayo del año siguiente.

5.º Antes del día 15 de octubre de cada año, el Consejo Superior del Teatro, organismo al que corresponde la ad-

judicación de los premios nacionales instituidos, dictará su fallo sin que autores, Compañías e intérpretes opten a los mismos. No obstante, si para facilitar su dictamen juzgara el Consejo necesario la obtención de determinados datos, podrá dirigirse con tal fin a cuantos organismos estime conveniente para ello.

6.º Los premios se otorgarán y harán efectivos por la Dirección General de Teatro y Cine, dentro de los quince días siguientes a la fecha del fallo acordado por el Consejo Superior del Teatro, el cual se hará público mediante la publicación íntegra y literal del acta correspondiente.

7.º Los premios nacionales de Teatro podrán ser declarados desiertos, autorizándose al Consejo Superior del Teatro para que en este caso pueda incrementar libremente con su importe los premios restantes, e incluso para que asimismo pueda establecer nuevos premios, mediante la publicación de la oportuna convocatoria.

8.º Las Compañías de los Teatros Nacionales, dado el carácter oficial de las mismas, quedan excluidas de los premios a que la presente Orden se refiere.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de febrero de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de febrero de 1947 por la que se reorganiza la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 18 de agosto de 1939, que reorganiza los Servicios del Ministerio de Trabajo, en su artículo segundo expresa que la Subsecretaría y Direcciones Generales tendrán a su cargo los servicios que detalla a continuación, facultando al Ministro del Ramo para hacer las modificaciones que la práctica aconseje. El artículo quinto del mismo precepto legal especifica las funciones que a la Jurisdicción del Trabajo pertenecen, desarrollando sus servicios la Orden de 14 de octubre del año 1939.

La práctica ha evidenciado que la actividad jurisdiccional en materia social ha adquirido un gran incremento, por lo que aconseja modificar los Servicios de esta Dirección General, ampliándolos y adaptándolos a las necesidades actuales, dotándola al propio tiempo de una biblioteca jurídicossocial, de la que

ahora carece y necesita por las razones apuntadas.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

La Dirección General de Jurisdicción del Trabajo queda constituida por:

I. La Inspección General de las Magistraturas del Trabajo, a cargo de un Magistrado de primera categoría.

II. Las siguientes Secciones:  
Sección primera. De personal.  
Sección segunda. De asuntos generales.

Sección tercera. De recursos y régimen interior.

Al frente de cada Sección actuará un Magistrado del Trabajo, asistido del personal necesario.

III. Biblioteca jurídico-social. Esta Biblioteca será constituida por la que actualmente existe en el Tribunal Central de Trabajo, la que quedará adscrita a esta Dirección General y separada de aquel Tribunal, dependiendo directamente del Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción.

Queda facultado el Director general de Jurisdicción para la distribución concreta de las materias propias de cada uno de los Servicios de esta Dirección.

Queda derogada la Orden de 14 de octubre de 1939 y la de 23 de septiembre de 1943, referente a la Secretaría General del Tribunal Central de Trabajo, en cuanto se oponga a lo establecido en la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 21 de febrero de 1947 por la que se aprueban las Normas que habrán de regir en las Industrias dedicadas a la Fabricación de Cintas de Carda.

Ilmo. Sr.: Aprobado en 28 de marzo de 1943 el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Lana de la Industria Textil, y adaptados en años sucesivos sus principios fundamentales a las diferentes modalidades de fabricación lanera, procede reglamentar las condiciones laborales mínimas a que hayan de ajustarse las Empresas dedicadas a la fabricación de cintas de carda, industria auxiliar de dicho sector textil, con lo que quedará cerrado el ciclo normativo laboral relacionado con la indicada fibra.

En su virtud, en uso de las atribuciones que están conferidas a este Depar-